

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00003-00

Previo a resolver sobre el embargo solicitado a folios 41 a 42 de cuaderno principal, apoderado sírvase acreditar que los bienes de los cuales solicita el embargo se encuentran en cabeza del causante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00101-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00103-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE el registro civil de matrimonio de la señora ELOISA CASTRO GANTIVA con el causante JUSTINO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100104-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA OOCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 10 de febrero de 2021 se relacionan audios (fl. 54) aportados por la accionante señora NAYURI SÁNCHEZ GARCÍA, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Licencia Para Partición en Vida
1100131100152021-00105-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00106-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00107-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000018-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la Registraduría Nacional del Estado civil con el propósito que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 507-K del 21 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el 03 de marzo de 2020. **OFICIAR adjuntando copia del folio 32 del plenario.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202000505-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de octubre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 13 de octubre de 2020, venciendo el término para subsanarla el día veinte (20) de octubre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202000678-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciendo el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de _FECHA 17 de febrero de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202000695-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202000696-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciendo el término para subsanarla el día quince (15) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00102-00

El señor **YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA**, presentó acción de tutela contra “(...) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (...)”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, según se extrae del contenido de la demanda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, para lo correspondiente.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **YEFERSON JIMÉNEZ SEVILLA** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por las anotaciones de llamado de atención realizadas en el Portal de Servicios de Interés (PSI) y el Formulario de Seguimiento del accionante, para lo correspondiente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.-Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015202000675-00

Visto el escrito que obra a folios 42 y 43 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00060-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por los señores MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA, a favor de la menor de edad MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Se reconoce personería al abogado ALBERTO POLO LLANOS, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio Mutuo Acuerdo
1100131100152021-00076-00

Visto el escrito que obra a folios 27, allegado por las partes, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100021-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de enero de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintinueve (29) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202000614-00
ACCIONANTE	:	CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ
ACCIONADO	:	FERNANDO MOJICA BORDA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra FERNANDO MOJICA BORDA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de septiembre de 2016 la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRÍGUEZ, acudió ante la Comisaría Décima de Familia Engativá II, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor FERNANDO MOJICA BORDA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRÍGUEZ en contra del señor FERNANDO MOJICA BORDA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor CARMEN CECILIA QUIROGA RODRÍGUEZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 17) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12,20-21).

En primera audiencia realizada el 08 de septiembre de 2016 se recepcionaron los descargos de las partes y se decretaron pruebas, entre estas el testimonio de los señores ORLANDO y JOHAN y visita domiciliaría.

"(...) Declaración del señor ORLANDO ALFONSO LÓPEZ DE LA ESPRIELLA, diligencia realizada el día 14 de septiembre de 2016, vecino del accionado, quien indica no tener conocimiento de los hechos materia de investigación, ni escándalo en el sitio de vivienda del accionado, manifiesta conocer al accionado hace 7 años, que tiene una relación normal de vecinos, que no le consta si el accionado es un riesgo para la vida de la accionante, describe el accionado como una persona amigable, que nunca ha tenido problemas con los vecinos.

Declaración del señor JHOAN SEBASTIAN ARIAS SUAREZ diligencia realizada el día 14 de septiembre de 2016, vecino del accionado, quien indica no tener conocimiento de los hechos materia de investigación, ni escándalo en el sitio de vivienda del accionado, manifiesta conocer al accionado hace 8 años, que tiene una relación aparte de vecinos ha compartido en reuniones y eventos, informa que lo que conoce no es una persona agresiva, que no cree que sea

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

un riesgo para la accionante, refiere que cuando se conoce a alguien se saben las cualidades, que es una persona humilde sociable, que supo de la violencia porque el accionado le comento, refiere que la relación es normal, que siempre los ha considerado una pareja estable, que uno debe tener momentos de impulsos pero que hasta ahí va su conocimiento, como amigo o vecino no se debe involucrar en la relación de las personas y ser imparcial.

Mensaje de texto donde el accionado agrede verbalmente a la accionante y la amenaza de atentar contra su vida e integridad personal con objeto corto punzante.

Escrito radicado por el accionado el día 21 de septiembre, donde expone descargos por escrito, en 4 folios donde se observa prueba de embarazo del día 6 de junio de 2016, certificado de pro familia de vasectomía realizada al señor FERNANDO MOJICA el día 15 de septiembre de 2011, historia clínica de la accionante del día 12 de Agosto de 2016, donde en la enfermedad actual refiere" (...) antecedentes de aborto 08/07/2016 (...),el cual no se tiene en cuenta toda vez que el día de la audiencia del día 8 de septiembre se escucharon los descargos en audiencia, abriendo el debate probatorio.

Escrito radicado el día 10 de octubre de 2016 con una foto de un celular dañado y audio aportado como prueba por parte de la accionante a quien en audiencia del 8 de septiembre se le indico que tenía un término de 3 días para aportar las pruebas, las cuales radico un mes después de la audiencia, prueba que no se tiene en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.

Entrevista realizada el día 12 de octubre a los niños GINA PAOLA MOJICA QUIROGA de 12 años de edad y JHONY MOJICA QUIROGA de 6 años de edad, a través de la psicóloga del Despacho quien informa "COMPOSICION FAMILIAR Y DINAMICA FAMILIAR.

Familia nuclear constituida por los progenitores y dos hijos de doce y seis años de edad. Según menciona Gina en entrevista la progenitora trabaja en el aseo y el progenitor en rampas, indica que sus padres viven en unión libre desde hace doce años.

Con respecto a la relación de sus padres Gina Paola menciona que se llevan bien y no pelean, por su parte Jhony refiere que pelean poco y la razón es porque el papá cree que la mamá tiene novio.

En relación con la corrección de los hijos Jhony define en entrevista que sus padres utilizan el castigo físico ocasional para corregirles, en contradicción con Gina Paola que menciona que sus padres solo la regañan.

AREA ESCOLAR

La niña reporta que le ha ido bien en el Colegio, que no se dan quejas por parte de profesores y no tiene dificultades con sus compañeros. Menciona que son los padres quienes atienden las reuniones escolares y también le ayudan en sus tareas escolares. Por su parte Jhony refiere que le ha ido bien,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

solo le fue mal en una actividad donde tenía que realizar unas rayas, que no tiene dificultades con profesores y/o compañeros, manifiesta que quien le ayuda en las tareas es la madrina, quien también asiste a las reuniones escolares porque sus padres trabajan.

PERCEPCIÓN DE SÍ MISMOS Y EXPECTATIVAS DE LOS NIÑOS FRENTE A SU SITUACIÓN ACTUAL.

Los niños mencionan que se consideran niños felices, Gina Paola menciona que porque los papas están ahí para ella y Jhony porque los cuatro van al parque y al cine. Ambos niños refieren querer mucho a sus padres y que les gusta vivir con ellos.

Factores de riesgo y protección

Como factores protectores se identifica la satisfacción de necesidades básicas e interacción positiva de los niños con sus padres, ya que mencionan que los quieren mucho.

Como factores de riesgo se identifica la utilización del castigo físico ocasional por parte de los progenitores para corregir a los hijos, de acuerdo a lo mencionado por Jhony en entrevista.

Dificultades de los progenitores en la solución de conflictos, puesto que de acuerdo a Jhony a veces pelean y la mamá le dice groserías al papá Relatos de violencia intrafamiliar.

La niña menciona en la entrevista que sus padres no pelean.

JHONY

"el año pasado no peleaban tanto, mi papá le quito el celular a mi mamá y le borro todos los mensajes y después mi mamá dijo groserías que lo iba a demandar y ya no se más. Mi hermana me conto que mi papá se iba a tirar por la ventana y mi mamá le dijo que no se tirara, Gina estaba llorando y mi papá no se tiró".

"mi mamá lleo de noche y Gina le dijo a mi papá que no le pegara a mi mamá y mi papá le dio dos cachetazos a Gina por meterse. Yo me fui a mi habitación y Gina me conto no me acuerdo, pero había vidrios y había vidrios con sangre"

Constancia de visita domiciliaria del día 14 de septiembre de 2016, 28 de septiembre de 2016y 30 de septiembre de 2016, informando que no se logró realizar la visita porque no se encontró la dirección y las otras por que la accionante no contesto el teléfono para realizar la visita.

Visita domiciliaria realizada en el mes de octubre de 2016, por parte de la trabajadora social del despacho quien indica en su CONCEPTO SOCIAL: 'Al momento de realizar la vista domiciliaria, la situación no es clara, porque el discurso del progenitor es ambivalente, muestra en una parte del mismo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

tranquilidad y seguridad de que las cosas están aunque no del todo bien, si han avanzado, en tratar por ambas partes de sobre llevar la situación, pensando en el bienestar de los dos hijos; y tratar de dialogar las cosas como antes lo hacían, utilizando la razón, para poder continuar y salir adelante, independientemente de las circunstancias, que quebrantaron la relación, pero en otros momentos del discurso, habla de que lo único que a él le preocupa es que si lo desalojan, que va a pasar con sus hijos, y que él no está dispuesto a que si la mama de los hijos, continua con la relación, ella traiga a vivir a ese apartamento a que fue construcción de los dos, a la tercera persona, que según él es el causante de todo lo que sucedió. El progenitor se manifiesta con mucho desánimo y lleno de incertidumbre por que las expectativas, que tiene es que la compañera entre en razón y reevalúe la situación que le ha manifestado cuando le dice a él, que ella necesita tiempo para pensar. Por la organización de los espacios, se identifica, que hay unas normas establecidas y bien orientadas, adicional que se manifiesta que hay sentido de corresponsabilidad, en cada uno de los miembros que componen el sistema Según la consulta vecinal no han existido antecedentes de violencia intrafamiliar, y se manifiestan de la misma manera desconcertados por lo que está pasando, y cada uno de ellos coincide con la misma versión, que el señor FERNANDO, no es una persona agresiva, ni conflictiva. Aunque en una parte del discurso el habla de reparación en la relación, en otra parte el discurso parece estar seguro que ella no está dispuesta a seguir adelante con el hogar; porque según él, se muestra indecisa de saber que quiere, y eso lo llena a él, angustia emocional, lo que podría ser un desencadenante, para que se presente nuevas situaciones de agresión. Considerándose la necesidad de vincularlos a proceso psicoterapéutico, donde como sistema se restablezca la confianza y de esta manera puedan tomar decisiones sanas, sobre el tema de los hijos, independientemente de las decisiones que tome el despacho. (Desde la consulta se les agenda el proceso, donde el progenitor, se manifiesta dispuesto a hacer lo que sea necesario para poder reconstruir la relación o en su defecto elaborar la situación). (...)"

Llegado el día y la hora (11 de febrero de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor FERNANDO MOJICA BORDA el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ en cualquier lugar donde se encuentre SEGUNDO: ORDENAR al señor GABRIEL NIÑO SANCHEZ acudir a su costa, a tratamiento TERAPEUTICO, y se le sugiere a [a señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ el mismo a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor FERNANDO MOJICA BORDA a respetar todos y cada uno de los espacios públicos o privados en los que se desenvuelva la Sra. CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ, quedándole totalmente prohibido cualquier tipo de escándalo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TERCERO: ORDENAR al señor FERNANDO MOJICA BORDA el abstenerse de amenazar a la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ con Atentar contra su vida e integridad física mediante la utilización de armas blancas y otras que pretendan causar daño

CUARTO: ORDENAR al señor FERNANDO MOJICA BORDA, respetar el derecho a la intimidad y la vida privada de la señora CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ, quedándole prohibido efectuar publicaciones, que afecten la construcción de la imagen de ella por correo electrónico o por cualquier otro medio.

CUARTO: REMITIR a los señores CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ y FERNANDO MOJICA BORDA para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira, comportamientos celosos, posesivos y controladores, entre otros. A través del servicio de salud, entidad pública y/o privada.

SEXTO: CITAR a los señores CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ y FERNANDO MOJICA BORDA ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día (31) de enero de 2017, a las 11 :20 AM.

SEPTIMO: ADVERTIR al FERNANDO MOJICA BORDA sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO. REQUERIR los señores CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ y FERNANDO MOJICA BORDA para que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

NOVENO. INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.” (Fl. 80-81)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Décima de Familia Engativá II, en auto del 17 de julio de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Llegado el día y hora (31 de agosto de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaria considerando los hechos denunciados por la accionante, declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **FERNANDO MOJICA BORDA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 0648-2016 instaurada por **CARMEN CECILIA QUIROGA RODRÍGUEZ** en contra de **FERNANDO MOJICA BORDA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 31 de agosto de 2020 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

” (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatorio conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 31 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, contra el ciudadano **FERNANDO MOJICA BORDA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **CARMEN CECILIA QUIROGA RODRIGUEZ**.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00003-00

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 40, se reconoce personería al abogado GUILLERMO GÓMEZ MONTES, como apoderado de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00550-00

Vista la solicitud de folio 40, como quiera que no se encuentra trabada la litis así como tampoco existen medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-000430-00

Revisada la póliza aportada a folio 87, evidencia el despacho que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, pues la póliza aportada no se encuentra suscrita por el tomador.

Una vez se aporte la póliza debidamente suscrita se resolverán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos
1100131100152020000683-00**

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que **no obra aún dentro del plenario informe actualizado, el cual es realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, **se requiere POR SEGUNDA VEZ al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de cinco (05) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000529-00

Vista la documental allegada por la comisaría, advierte el despacho que los descargos rendidos por la accionada que se encuentran gravados en audio no fueron aportados, por lo que **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la Comisaría Octava de Familia Marsella III para que de manera inmediata se sirva allegar dicho audio. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P.)**.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Custodia
1100131100152019 00459-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 250, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor JOHN EDISON RODRIGUEZ GALINDO fue notificado del contenido del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado, Dr. CARLOS EURIPEDES CASTIBLANCO ALARCÓN al correo electrónico: carloscastalarcon_2@hotmail.com.

(fl. 248). Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN como apoderado del señor JOHN EDISON RODRIGUEZ GALINDO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 251-262). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte del señor JOHN EDISON RODRIGUEZ GALINDO a través de su apoderado judicial, habiéndose con ella propuesto excepciones de mérito, de las que se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, bajo las previsiones del Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de de dos mil veintiuno (2021).

Custodia
1100131100152019 00459-00

(fl. 210-215). Se incorpora a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 216-218). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho que representa a la parte demandante que no es procedente la designación de curador ad litem al demandado, en virtud a que éste se encuentra representado por apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin.

(fl. 263-265). Se incorpora a los autos la actualización de datos allegados por la apoderada de la actora como dirección de notificaciones y se pone en conocimiento a las a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-000434-00

Revisada la petición de folios 270 a 271 y 290 a 291, no se accede a la solicitud de corrección de fecha de la sentencia proferida en el presente asunto, como quiera que no existe el error que el peticionario señala, ya que la sentencia fue debidamente proferida en el término que el legislador les impone a los jueces para proferir decisión de fondo en los tramites de tutela y la misma se emitió el 23 de septiembre de 2020, tal como obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202000697-00

En atención al oficio allegado por el Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá en el cual informan que en dicho despacho cursa Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor VALERY MICHELLE OBANDO GUERRERO en el cual avocaron conocimiento el día 03 de febrero de 2020, siendo el primero en asumir el trámite del presente asunto puesto que este estrado judicial avocó conocimiento el día 04 de febrero de 2020 del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de ALISON SOFÍA OBANDO GUERRERO hermana de la citada menor, igualmente, observando que el trámite realizado en el centro zonal fue de manera conjunta para Las hermanas OBANDO GUERRERO y con el propósito de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado veintisiete de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.